



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APEACION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 2015-00490-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Ref: proceso ordinario laboral que FIDENCIANO GREGORIO FRAGOZO MENDOZA sigue en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.- Radicado bajo el número 2015-00418-01.

Valledupar, diecinueve (19) de junio de 2020.

Atiende el tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado, por la demandada contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que LUIS ALBERTO ROJS CAMARGO sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; COLPENSIONES.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

LUIS ALBERTO ROJAS CAMARGO, por medio de apoderado judicial demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral sea condenada al pago del incremento pensional por persona a cargo en un porcentaje del catorce por

ciento (14%) a que tiene derecho por su compañera permanente AMADIRI QUIÑONES GUILLEN, de los intereses de mora respectivos, la indexación y además las costas del proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que COLPENSIONES EICE, mediante Resolución N° GNR 210046 del 21 de agosto de 2013, reconoció a LUIS ALBERTO ROJAS CAMARGO, pensión por vejez de conformidad con los postulados del acuerdo 049 de 1990, norma que se aplicó por ser él beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Así mismo que el actor convive de manera permanente con su compañera permanente AMADIRI QUIÑONES GUILLEN, quien además depende económicamente de él, dado que no labora, ni recibe pensión de ninguna índole.

El 22 de mayo de 2015, el demandante solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de incrementos pensionales por persona a cargo en un 14%, pero que esa solicitud le fue resuelta de manera negativa en oficio del mismo día.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 05 de octubre de 2015, y el mismo notificado en legal forma a la demandada, quien la contestó oportunamente aceptando algunos hechos y negando otros, y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, con fundamento en que LUIS ALBERTO ROJAS CAMARGO, no tiene derecho a los incrementos pensionales que está solicitando, por habersele reconocido la

pensión de vejez en vigencia de la ley 100 de 1993, la que no los consagra.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “falta de causa para pedir”

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable a la cuestión debatida, la juez abordó el estudio del material probatorio recaudado, concluyendo después de valorarlo, que tiene el alcance de demostrar que el actor fue pensionado bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990, y además que los testimonios rendidos por MARIELA OLIVO FRIA Y ERNESTINA SARMIENTO SIERRA, evidencian de manera certera que AMADIRI QUIÑONES GUILLEN, es su compañera permanente desde hace más de 35 años, comparten el mismo techo, lecho y mesa y que ella depende económicamente de él.

Entonces al encontrar acreditado los requisitos exigidos por la norma que contempla esos incrementos pensionales por persona a cargo, la juez de primer grado condenó a Colpensiones a reconocerlos y pagarlos a Luis Alberto Rojas Camargo, a partir del 05 de julio de 2013, y hasta cuando subsistan las causas que le dieron origen.

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación en contra de esa sentencia.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones solicitó la revocatoria total de la sentencia proferida en su contra, y como fundamento de su recurso expuso que como la ley 100 de 1993, nada dispuso con respecto a dichos incrementos por persona a cargo, ese derecho contenido en el acuerdo 049 de 1990, quedó derogado con la expedición de la misma.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenar a la demandada a pagarle al demandante, los incrementos pensionales por persona a cargo, en un porcentaje del 14 %, por tener a cargo a su compañera permanente, o si por el contrario no hay lugar a esa condena porque, conforme lo expone la recurrente, la norma que los contemplaba fue derogada con la expedición de la ley 100 de 1993.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es que acertó la juez de primera instancia al condenar a la demandada a pagarle al actor esos incrementos pensionales, puesto el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que los contempla, no fue derogado expresamente por la ley 100 de 1993, y mucho menos la antigua disposición no contradice los postulados de la nueva, por lo que ese derecho mantiene su vigencia cuando la pensión es reconocida conforme los postulados del acuerdo 049 de 1990, aun en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Primeramente se dice que ninguna discusión suscitó la controversia de declarar que LUIS ALBERTO ROJAS CAMARGO, es pensionado por vejez, pero ello no obsta para dejar por sentado que está demostrado que COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 0210046 del 21 de agosto de 2013, que obra entre folios 14 a 17, le reconoció ese derecho a partir del 05 de julio

del mismo año, conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al ser el mismo beneficiario del régimen de transición.

Tampoco fue objeto de controversia en el recurso propuesto por la demandada, la declaración según la cual AMADIRI QUIÑONES GUILLEN, es la compañera permanente del actor, desde hace más de 30 años y que además ella depende económicamente de él, y que conviven bajo el mismo techo, no obstante se advierte que esos son hechos demostrados por los testimonios de MARIELA OLIVO FRIA y ERNESTINA SARMIENTO SIERRA.

Entonces, siguiendo los derroteros del recurso de apelación se comprueba que la competencia de este tribunal se sustrae solamente a determinar si el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo contenidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993, y para ello debe decirse que, dicho artículo consagró los Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en su literale b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión y, contrario a lo sostenido por la demandada el Acuerdo 049 de 1990 artículo 1, aprobado por el Dto. 758/90, si se aplica a los afiliados del Seguro Social por vejez, hoy COLPENSIONES, al igual que sus artículos 12, 13, 14, 15 a 19, 20, 21 donde se señalan los requisitos para acceder a la pensión, lo atinente a las prestaciones del riesgo de vejez; la integración de la pensión de vejez, forma de liquidación y se contemplan los incrementos materia de esta litis.

Ahora si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a los incrementos pensionales que consagra el Acuerdo 049 de 1990, eso no significa que por eso hubieran sido derogados, sino que eso impone considerar que perduran en la actualidad, máxime cuando se comprueba que no contrarían a la nueva legislación, sino que simplemente la adicionan o complementan, eso que se deduce de la lectura del artículo 289 ibidem, que trata de su vigencia, y que dice que “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, dentro de las cuales no puede considerarse incluidos los artículos 20 a 22 del acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo, porque el artículo 31 de la ley 100 de 1993, párrafo segundo, dispuso que al régimen solidario de prima media con prestaciones definidas, le serían “aplicables.... las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

*En este sentido lo tiene decantado en su jurisprudencia vertical, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, desde la sentencia hito del 27 de julio de 2005, Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345 y más recientemente en la Sentencia **SL2711-2019**, en la que se dijo:*

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la

pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).”

Del anterior análisis, legal y jurisprudencial, se concluye que al guardar silencio la ley 100 de 1993, respecto a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores de edad, del pensionado por vejez, no está derogando a aquella norma del Acuerdo 049 de 1990, que los contempla, sino que ese derecho se mantiene, por ser un derecho propio y por régimen de transición, sin que importe que el derecho pensional en este caso particular se hubiera reconocido a partir del 05 de julio de 2013, mediante Resolución No. GNR 210046 del 21 de agosto de 2013.

En consecuencia, con base en todo lo dicho, la decisión de primera instancia será confirmada, y al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada, esta será condena a pagar las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 02 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Condénese en costas por esta instancia a la parte demandada, e inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, líquídese concentradamente las costas por el juzgado de primera instancia.

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



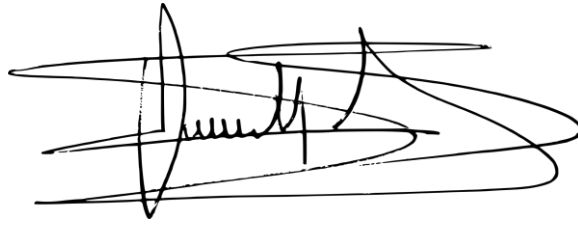
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is centered on the page. The signature is stylized with several overlapping loops and horizontal strokes.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado